



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RAD. INT. JUZGADO:	47-707-40-89- 002- 2019-00037-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO SUAREZ REALES C.C. N.º 12.467.045
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:	Dr. JORGE LUIS FONTALVO ANDRADE C.C. N.º 1.082.246.145
DEMANDADO:	LIZARDO IVAN CAPERA JIMENEZ C.C. N.º 85.241.642
FECHA:	25 DE JUNIO DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, procede este despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante en lo concerniente al recurso de reposición en subsidio de apelación, de lo cual se interpreta que el objeto de dicho recurso es que el despacho reponga la providencia del 14 de mayo de 2021, donde se resolvió no aprobar el avalúo comercial en virtud según la parte ejecutante, este cumplía con los requisitos contemplados en el art 226 del C.G.P.

Sin embargo, observa el despacho que dicha providencia fue ajustada a derecho en virtud que dicho avalúo comercial no fue elaborado de acuerdo a los requisitos exigidos por el código general del proceso en su artículo 226, que de manera clara y taxativamente especifica punto por punto los elementos que debe contener dicho informe de avalúo para su aprobación, por lo tanto seria violatorio a derecho por parte de este aparato judicial aprobar dicho informe y aceptar los planteamientos del recurrente en su recurso de reposición en subsidio de apelación.

El recurso de Reposición, se estructura como un instrumento integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales, el cual tiene como finalidad que el mismo Juez o Tribunal fallador, revoque o enmiende su decisión. Por su parte, esa figura ha sido instituida por mandato del legislador, de manera exclusiva, contra los autos dictados por el juzgador.

El Código General del Proceso, nos enseña acerca del recurso de reposición en el artículo 318, su procedencia y oportunidad lo siguiente: Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen.

el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA- MAGDALENA

los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición, podrá pedirse su aclaración o complementación dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Descendiendo al caso de marras, nos encontramos que la providencia es objeto de recursos de reposición, de lo cual como se dijo anteriormente no se revocara la decisión fechada de 14 de mayo de 2021, en virtud que dicho avaluó no cumplió con las exigencias del artículo 226 del C.G.P, si bien es cierto el recurrente Hace énfasis a ciertos anexos importante de lo cual acompaño al avaluó pero no relaciona los exigidos por la norma antes mencionada, lo que hace que este resulta incompleto y no ajustado a derecho, en cuanto al recurso de apelación, el recurrente olvida la cuantía del proceso, pues resulta improcedente tal recurso, pues se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende es un proceso de única instancia de lo cual no procede dicho recurso por ir contrario al artículo 321 del C.G.P, que nos indica que son apelables las sentencias y los autos de primera instancia.

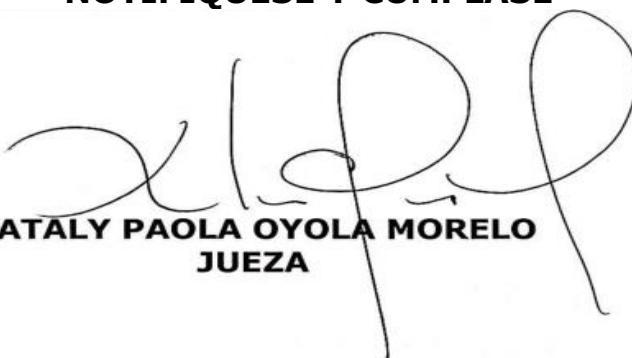
Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

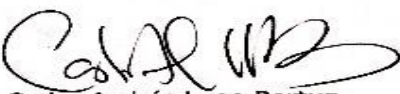
R E S U E L V E:

PRIMERO: No Revocar, la providencia del 14 de mayo del 2021, de acuerdo a la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Declárese improcedente el recurso de apelación de conformidad con lo expuesto en la providencia dictada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NATALY PAOLA OYOLA MORELO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA
Por anotación en ESTADO No. 038
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 28 de Junio de 2021

Carlos Andrés Lugo Pertuz
Secretario